

INFORME DE SECRETARIA: Palmira Valle, 29 de Octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949
Radicación: 2020-301

Palmira Valle, veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se recibe por parte del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, demanda para proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, presentada a través de apoderada judicial por el señor MARLON STIVEN COLLAZOS CARDONA, en contra del señor HENRY COLLAZOS ORTIZ.

El juzgado en mención, rechaza de plano la demanda, luego citar los Artículos 22 numeral 2 y 28 inciso 2 del numeral 2, del C.G.P., para concluir que “ En este asunto es ostensible que el demandante es MARLON STIVEN COLLAZOS CARDONA, quien pretende impugnar la paternidad de quien aparece como su padre, es persona mayor de edad, por ende no hay menor demandante o demandado, luego el factor para determinar la competencia es el fuero privativo establecido en el inciso 1º del art. 28 del C.G.P., relativo al domicilio del demandado”.

Lo anterior, debido a que del “contenido del libelo demandatorio, se advierte que el domicilio y residencia del demandado es Palmira –Valle del Cauca”. Lo que traduce que ese Despacho, es incompetente para aprehender su conocimiento.

CONSIDERACIONES:

Como bien lo señala el Despacho remitente, en este caso en particular, para establecer la competencia por el factor territorial se hace necesario acudir a la regla general contenida en el numeral primero del art. 28 del C.G.P. que dispone “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Ahora, revisados el poder como la demanda, estos están dirigidos al “*JUEZ DE FAMILIA DE CALI*”, y refieren que esta impetrada “*contra el señor HENRRY COLLAZOS ORTIZ, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad*”.

De otra parte, en el acápite de NOTIFICACIONES menciona que *“El demandado el señor HENRRY COLLAZOS ORTIZ, se puede notificar en la Carrera 28A# 70-30 de Palmira Valle.”*

Por lo anterior, es necesario aclarar que la vecindad es “El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad” (C.C. art. 78).

En cuanto a la notificación, cumple la función de garantía procesal para el ejercicio del derecho de contradicción.

Así mismo, el domicilio es un requisito formal de la demanda, previsto en la regla 2ª del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual sirve para determinar la competencia del juez que ha de conocer la contienda.

Aclarando, que el lugar de notificación, acompañó del lugar de la residencia o lugar de trabajo (vecindad), pueden ser distintos, como en oportunidad lo sostuvo la jurisprudencia:

“...no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, “pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran” (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer “que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de esta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que este sufrió alteración alguna». (CSJ, Sala Civil, 2013-02963, dic. 2/2013.).

Por lo anterior, este Juzgado no avocará el conocimiento de la presente demanda, pues del poder y la misma demanda, se desprende que el demandado es vecino de Cali, lo que implica que es ese su lugar de domicilio y no puede confundirse con el lugar donde pueden recibir notificaciones personales, pues éste último puede o no coincidir con su lugar de domicilio, debido a que su único fin es establecer una dirección donde logre ser hallado para ser alertado de los actos procesales que así lo requieran, sin que por tal razón pueda decirse que es ese el lugar de domicilio del demandado, y por ende que la demanda debió formularse en ese sitio.

Así las cosas, se concluye que el asunto bajo estudio es competencia del juez de Familia de donde es vecino el demandado, Cali-Valle y no del Juez de Familia de la ciudad de Palmira -Valle.

Lo anterior, es razón suficiente para promover el conflicto de competencia negativo correspondiente, para lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., se enviará el presente proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se dirima el conflicto planteado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Quinto de Familia Oralidad de Cali Valle.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se dirima el conflicto planteado. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **30 Octubre de 2020**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

(AS GRPS)